

VISTOS:

Los Memorandos. N°s. 000009, 000052, 000059-2024-INABIF/UA de la Unidad de Administración; los Informes N°s. 000002 y 000010 -2024-INABIF/UA-SUL y la Nota N° 000114-INABIF/UA-SUL de la Sub Unidad de Logística; las Notas N°s. 000007 y 000027-2024-INABIF/UEI.MIMP, la Nota N° 000852-2023-UEI.MIMP y el Informe N°014-2023-UEI-NMMC de la Unidad Ejecutora de Inversiones y, el Informe N° 000039-2024-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante registro en el SEACE de fecha 21 de noviembre de 2023, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2023-INABIF-Primera Convocatoria, para la “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Desarrollo Integral de la Familia San Judas Tadeo Villa El Salvador del distrito de Villa El Salvador - provincia de Lima - departamento de Lima - CUI 2381910”, siendo que mediante Acta del 13 de diciembre de fecha 2023, se otorga la Buena Pro al CONSORCIO MURARIA;

Que, mediante Nota N° 000823-2023-INABIF/UEI.MIMP de fecha 15 de diciembre del 2023, la Unidad Ejecutora de Inversiones solicita a la Unidad de Administración poner en conocimiento del Comité que el Órgano de Control Institucional, a través del Oficio N° 000516-2023-INABIF/OCI, comunica que, de la revisión efectuada a la información y documentación vinculada a las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección para la elaboración del expediente técnico del PI mencionado en el párrafo precedente, se ha identificado una (1) situación adversa que podría afectar la continuidad del proceso, la cual se encuentra contenida en el Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC, señalando que: “1. Los términos de referencia de la consultoría de obra convocada para la elaboración del expediente técnico del PIP mejoramiento del CEDIF San Judas Tadeo, no incluyen la elaboración del plan de monitoreo arqueológico, el plan de aseguramiento de calidad, la mitigación del impacto ambiental y los planos del sistema de gas, generando el riesgo de afectar la concepción técnica del proyecto; así como, la ejecución de la obra y con ello la finalidad del servicio público.”;

Que, mediante Carta N° 001-2022-PGAR/CKOTOSH/RC, notificada a la entidad el 15 de diciembre de 2023, el postor Consorcio Kotosh, advierte error en la calificación, solicitando la nulidad, a fin de que se retrotraiga el procedimiento de selección;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, se suscribe el Acta N° 06, a través de la cual el Comité decide por UNANIMIDAD lo siguiente:

“(…)

- *Corregir el error material en la calificación, respondiendo al CONSORCIO KOTOSH, que se encuentra evaluando su solicitud con fecha 20 de diciembre del 2023.*
- *Solicitar el informe técnico de la Unidad Ejecutora de inversiones, en el cual se desprenda fehacientemente si corresponde la incorporación de del plan de monitoreo arqueológico, el plan de aseguramiento de la calidad, la mitigación del impacto ambiental y los planos de sistema de gas, en los Términos de Referencia.*

Una vez recepcionado el informe técnico y respuesta de la Unidad Ejecutora de Inversiones, el Comité evaluará y determinará por votación, si corresponde retrotraer a la etapa de Calificación o a la etapa de convocatoria con las incorporaciones que recomienda el Órgano de Control Interno en los términos de referencia.”

(...);

Que, mediante Nota N° 000852-2023-UEI.MIMP de fecha 22 de diciembre del 2023, la Unidad Ejecutora de inversiones, remite a la Unidad de Administración el Informe N° 014-2023-UEI-NMMC, señalando que se procederá a lo siguiente: *“Acoger dentro de los Términos de Referencia (TDR), i) Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) y ii) Plan de aseguramiento de calidad y precisar en los Términos de Referencia (TDR), lo siguiente iii) Mitigación de Impacto Ambiental y iv) Instalaciones de gas.”;*

Que, mediante Informe N° 001-AS-SM-17-2023-INABIF-1 de fecha 22 de diciembre de 2023, el Comité de Selección concluye y recomienda lo siguiente: *“3.1 Implementar lo señalado, por la Comisión de la Contraloría General de la República a través del Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC” y confirmación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Nota N° 852-2023-UEI.MIMP del 22 de Diciembre del 2023 en calidad de área usuaria, corresponde: Acoger dentro de los Términos de Referencia y precisar i) Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) y ii) Plan de aseguramiento de calidad, así como la iii) Mitigación de Impacto Ambiental e iv) Instalaciones de gas, a fin que el requerimiento que incorpore las recomendaciones de OCI, puedan ser sometidas a la fase de actos preparatorios y selección, conforme a los principios de Transparencia y publicidad, recogidos en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones.”, “3.1 El requerimiento que fue convocado para la AS-SM-17-2023-INABIF-1 (...), no contempla las normativas identificadas en el Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC, correspondiendo se retrotraído a la etapa de convocatoria por la causal : **Contravención a las normas legales**⁽⁴⁾.” En el pie de página 4 señala el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2022-MC del 22 de noviembre de 2023, Norma Técnica GE.030 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA del 08 de mayo de 2006 y la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.1 del 23 de enero de 2019.; y “3.2 Como resultado del Acta N° 06, este comité de selección por **UNANIMIDAD** recomienda retrotraer a la etapa de convocatoria.”;*

Que, mediante Carta N° 000529-2023-INABIF/UA-SUL de fecha 22 de diciembre del 2023, la Sub Unidad de Logística, de conformidad con la acotada norma, corre traslado del Informe N° 001-AS-SM-17-2023-INABIF-1 al CONSORCIO MURARIA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe pronunciamiento;

Que, mediante Carta N° 001-CM-INAB, notificada a la entidad con fecha 29 de diciembre del 2023, el CONSORCIO MURARIA, emite su pronunciamiento respecto al Informe N° 001-AS-SM-17-2023-INABIF-1;

Que, mediante Nota N° 000007-2024-INABIF/UEI.MIMP de fecha 09 de enero del 2024, la Unidad Ejecutora de Inversiones, emite su pronunciamiento respecto a lo argumentado por el Consorcio MURARIA a través de la Carta N° 001-CM-INAB;

Que, con Memorando N° 000009-2024-INABIF/UA de fecha 09 de enero de 2024 la Unidad de Administración hace suyo y remite el Informe N° 000002-2024-INABIF/UA-SUL de fecha 09 de enero de 2024, señalando que «(...) a través del cual la Sub Unidad de Logística, informa que de conformidad con lo expuesto por el Unidad Ejecutora de Inversiones y la Comisión de la Contraloría General de la República a través del Informe de Hito de Control N° 018-2023- OCl/0309-SCC”, corresponde declarar la nulidad de la AS-SM-17-2023-INABIF-1 (...) que permita incorporar en los Términos de Referencia (Requisitos técnicos mínimos): Acoger dentro de los Términos de Referencia (TDR), lo siguiente i) Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) y ii) Plan de aseguramiento de calidad y Precisar en los Términos de Referencia (TDR), lo siguiente iii) Mitigación de Impacto Ambiental y iv) Instalaciones de gas.», solicitando la emisión de la opinión legal a efectos de continuar con el trámite respectivo; y de corresponder, remitir el proyecto de resolución correspondiente;

Que, mediante Nota N° 000027-2024-INABIF/UEI.MIMP de fecha 18 de enero de 2024-INABIF/UEI.MIMP, la Unidad Ejecutora de Inversiones realiza precisiones respecto a la Carta N° 001-CM-INABIF con la que, el CONSORCIO MURARIA ha emitido su pronunciamiento sobre la nulidad de la AS-SM-17-2023-INABIF-1;

Que, con Memorando N° 000052-2024-INABIF/UA de fecha 19 de enero de 2024 la Unidad de Administración hace suyo y remite el Informe N° 000010-2024-INABIF/UA-SUL de fecha 18 de enero de 2024, a través del cual la Sub Unidad de Logística remite las precisiones respecto a la nulidad de la AS-SM-17-2023-INABIF, solicitando se emita el informe legal a efecto de continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante Memorando N° 000059-2024-INABIF de fecha 22 de enero de 2024, la Unidad de Administración hace suyo y remite la Nota N° 000114-INABIF/UA-SUL, a través de la cual, la Sub Unidad de Logística señala que, en atención al Informe N° 000010-2024-INABIF/UA-SUL (18ENE2024) y el INFORME N° 000002-2024-INABIF/UA-SUL, la mencionada Sub Unidad concluye que, “(...) de la verificación, revisión, análisis y hechos expuestos en los citados documentos de la referencia, corresponde declarar la nulidad de Oficio de la AS-SM-17-2023-INABIF-1 (...) por contravención a las normas legales, proveniente de la advertencia de la Comisión de la Contraloría General de la República y confirmación de la Unidad Ejecutora de Inversiones en calidad de área usuaria, formuladora del requerimiento.”;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, establece lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan

de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...);

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley dispone que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento dispone que: *“Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. (...).”;*

Que, al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 246-2017/DTN ante la consulta: *¿En qué casos previstos en la normativa de contratación pública corresponderá correr traslado al administrado (participante, postor, adjudicatario) para que ejerza su derecho de defensa?,* señaló lo siguiente:

“De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.”;

Que, en este contexto, a través del Informe N° 000002 -2024-INABIF/UA-SUL, la Sub Unidad de Logística, considerando lo informado a través del Informe N° 001-AS-SM-17-2023-INABIF-1 e

Informe N°014-2023-UEI-NMMC emitidos por el Comité del proceso de selección y por la Unidad Ejecutora de Inversiones, respectivamente, señala lo siguiente:

(...)

Marco legal de requerimiento/ Fase preparatoria y selección

(...)

2.3 (...) conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley concordado con el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, al elaborar los términos de referencia de un servicio la Entidad debe establecer de forma clara y precisa, entre otros aspectos técnicos, las condiciones bajo las cuales deberá ejecutarse dicha prestación, incluyendo la forma y plazo de ejecución contractual, entre otras que correspondan según el objeto de la contratación.

2.4 Por su parte, respecto al requerimiento el Informe Hito de Control N°18-2023-OCI/0309-SCC, la Comisión de la Contraloría General de la República recomienda al Titular de la Entidad tomar las acciones preventivas y/o correctivas en los Términos de Referencia: **“No incluye la elaboración del plan de monitoreo arqueológico, el plan de aseguramiento de la calidad, la mitigación del impacto ambiental y los planos de sistema de gas, generando el riesgo de afectar la concepción técnica de proyecto; así como, la ejecución de obra y con ello la finalidad del servicio público”.**

(...)

2.5 Siendo que la Unidad Ejecutora de Inversiones en calidad de área usuaria afirma^(...) la posición que dichas observaciones deberán incorporarse dentro de los Términos de Referencia (Requisitos Técnicos mínimos), e incorporarse dentro en la fase de actos preparatorios y selección, de conformidad con el Principio de Transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”

(...)

De la configuración de la nulidad

2.6 El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando(...) (ii) **contravengan las normas legales**, (...) Asimismo, el numeral siguiente faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los

actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior.

(...)

- 2.9 *Contravención al acto y el resultado de contravenir: **Actuar en contra de lo establecido o de lo obligatorio.** En el terreno del derecho, una contravención es una conducta antijurídica, siendo que la Comisión de la Contraloría General de la República a través del Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC”, recomienda al titular de la Entidad tomar las acciones preventivas y/o correctivas en los Términos de Referencia: **“No incluye la elaboración del plan de monitoreo arqueológico, el plan de aseguramiento de la calidad, la mitigación del impacto ambiental y los planos de sistema de gas, generando el riesgo de afectar la concepción técnica de proyecto; así como, la ejecución de obra y con ello la finalidad del servicio público”.***

(...)

Situación de procedimiento de selección actual

- 2.10 *Mediante la Carta N° 002-2024-INABIF/UA-SUL del 09 de Enero del 2023, la Sub Unidad de Logística solicita la subsanación de documentación para el perfeccionamiento de contrato^(...) al ganador del otorgamiento de la Buena Pro: “Consortio Muraria”, otorgándole un plazo de (04) cuatro días hábiles.*

(...)

Que, asimismo, en el informe mencionado en el párrafo precedente la Sub Unidad de Logística, entre otros, concluye lo siguiente: “3.1 De conformidad con lo expuesto por el Unidad Ejecutora de Inversiones y la Comisión de la Contraloría General de la República a través del Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC”, corresponde declarar la nulidad de la AS-SM-17-2023-INABIF-1 (...), que permita incorporar en los Términos de Referencia (Requisitos técnicos mínimos): Acoger dentro de los Términos de Referencia (TDR), lo siguiente i) Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) y ii) Plan de aseguramiento de calidad y Precisar en los Términos de Referencia (TDR), lo siguiente iii) Mitigación de Impacto Ambiental y iv) Instalaciones de gas.”; y “3.2 Corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa actualización del estudio de mercado y aprobación de expediente de contratación sobre las recomendaciones formuladas por el Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC”;

Que, mediante Carta N° 000529-2023-INABIF/UA-SUL de fecha 22 de diciembre del 2023, la Sub Unidad de Logística corre traslado del Informe N° 001-AS-SM-17-2023-INABIF-1 al CONSORCIO MURARIA, sobre la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2023-INABIF-Primera Convocatoria, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe pronunciamiento;

Que, a través de la Carta N° 001-CM-INAB, notificada a la entidad con fecha 29 de diciembre del 2023, el CONSORCIO MURARIA, argumenta esencialmente lo siguiente:

- a) Que, la actuación del Comité de Selección demuestra una aparente falta de comprensión de los principios y regulaciones establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- b) Que, según la normativa vigente, las discrepancias en los procedimientos de selección deben ser abordadas a través de un recurso de apelación, conforme lo estipula el artículo 41.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la ausencia de un recurso de apelación en este caso invalida cualquier base para la nulidad del procedimiento.
- c) Que, la nulidad del proceso sin una base legal sólida podría interpretarse como un acto de mala fe por parte de los involucrados.
- d) Que la Dirección Técnica Normativa mediante Opinión N° 016-2022 ha desarrollado alcances generales del recurso de apelación y nulidad del procedimiento de selección, señalando que no es procedente presentar una solicitud de nulidad de un procedimiento de selección, ya que no constituye un medio impugnatorio según la normativa de contrataciones del Estado.
- e) Que, los Términos de Referencia establecen disposiciones y mecanismos rigurosos para garantizar la calidad en la elaboración del Expediente Técnico, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma GE.030 sobre el Plan de Aseguramiento de Calidad.
- f) Que, la inclusión de un Plan de Monitoreo Arqueológico en la etapa de elaboración del Expediente Técnico sería prematura y no se ajusta a lo establecido en la normativa aplicable del Ministerio de Cultura, que vincula este requisito a la fase de ejecución de obra.
- g) Que, el componente ambiental y las consideraciones sobre las instalaciones de gas están contempladas en los Términos de Referencia, a través de diversas disposiciones que demandan su inclusión en el desarrollo del Expediente Técnico.
- h) Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento contemplan mecanismos para la incorporación de prestaciones adicionales o modificaciones al contrato en caso de ser necesario, a fin de garantizar la finalidad y el éxito del proyecto.

Que, asimismo, realiza, entre otros, los siguientes petitorios:

- a) Desestimar la solicitud de nulidad del procedimiento de selección planteada y mantener firme la buena pro otorgada a nuestra representada.
- b) Considerar, de ser el caso, la aplicación de los mecanismos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado para la incorporación de prestaciones adicionales o modificaciones al contrato, a fin de atender cualquier aspecto que pudiera estar pendiente en los Términos de Referencia.;

Que, mediante Nota N° 000007-2024-INABIF/UEI.MIMP de fecha 09 de enero del 2024, emite su pronunciamiento respecto a lo argumentado por el Consorcio MURARIA a través de la Carta N° 001-CM-INAB, indicando lo siguiente: *“Sobre el particular, esta UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES, se reafirma en la disposición establecida en la Nota N°852-2023-UEI.MIMP de fecha 22.12.2023, que contiene el INFORME N°014-2023-UEI-NMMC, suscrito por la Arq. Natividad Muslava Mendoza Castro, encargada del proyecto, en la que se concluye, que, es necesario la*

atención de las recomendaciones del Informe del Hito de Control N°018-2023-OCI/0309-SCCM, a fin de adoptar las medidas preventivas y correctivas a los TDR, por lo que se procederá a:

- Acoger dentro de los Términos de Referencia (TDR), lo siguiente i) Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) y ii) Plan de aseguramiento de calidad.
- Precisar en los Términos de Referencia (TDR), lo siguiente iii) Mitigación de Impacto Ambiental y iv) Instalaciones de gas.”;

Que, a través del Informe N° 000002-2024-INABIF/UA-SUL, la Sub Unidad de Logística emite su pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en la Carta N° 001-CM-INAB por el Consorcio MURARIA, concluyendo que “3.3 No corresponde acoger el petitorio del CONSORCIO MURARIA, respecto a la primera pretensión(...) siendo que la Unidad Ejecutora de Inversiones en calidad de área técnica de objeto de contratación y formulador del requerimiento(...) reafirma su posición, con la finalidad de asegurar un producto adecuado para la continuidad del proceso y el logro de los objetivos del proyecto de inversión, evitando generar riesgo de afectar la concepción técnica del proyecto, así como, la ejecución de la obra y con ello la finalidad del servicio público”; y “3.4 No corresponde acoger el petitorio del CONSORCIO MURARIA, respecto a la segunda pretensión(...), dado que, al configurar un requisito técnico mínimo de los Términos de Referencia, los postores, participantes e interesados y público en general no tendrían la posibilidad de presentar consultas u observaciones sobre los puntos no incluidos, por tanto los puntos no incluidos no serían sometidos a la fase de actos preparatorios y selección, vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad recogidos en el TUO de la Ley N° 30225 – Contrataciones del Estado.”;

Que, a través de la Nota N° 000027-2024-INABIF/UEI.MIMP de fecha 18 de enero de 2024-INABIF/UEI.MIMP, la Unidad Ejecutora de Inversiones realiza precisiones respecto a los argumentos expuestos en la Carta N° 001-CM-INAB por el Consorcio MURARIA sobre la nulidad de la AS-SM-17-2023-INABIF-1, concluyendo, esencialmente, lo siguiente:

“(…)

- ✓ El Órgano de Control Institucional de la Entidad, a través del Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC, identificó la siguiente SITUACIÓN ADVERSA:

“LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA CONSULTORÍA DE OBRA CONVOCADA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PI MEJORAMIENTO DEL CEDIF SAN JUDAS TADEO, NO INCLUYEN LA ELABORACION DEL PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO, EL PLAN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, LA MITIGACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y LOS PLANOS DEL SISTEMA DE GAS, GENERANDO EL RIESGO DE AFECTAR LA CONCEPCION TÉCNICA DEL PROYECTO, ASÍ COMO LA EJECICIPON DE LA OBRA Y CON ELLO LA FINALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO”

Consecuentemente, corresponde que se adopten las medidas correctivas respectivas, lo que supone la inclusión de dichos puntos en los TDRs, con la finalidad de cumplir con la normativa aplicable.

- ✓ El CONSORCIO MURARIA, no sustenta fehacientemente la NO inclusión del PMAR (Plan de Monitoreo Arqueológico), en los Términos de Referencia, de no incluirlo estaría al margen del Artículo 27 del D.S. N°011-2022-MC, que precisa “La autorización para ejecutar un PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que implique remoción de suelos (...) y su implementación es obligatoria, (...), cuando un PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición a través de una inspección a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces ...”.

Asimismo, el Consorcio MURARIA señala que el PMAR está ligado a la fase de ejecución de obra y no a la elaboración del Expediente Técnico, sin embargo, para su implementación en Obra se requiere la elaboración del PMAR con la finalidad de ser aplicado durante la ejecución de obra de ser necesario.

(...)

En ese sentido, el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR), deberá ser incluido en los Términos de Referencia.

- ✓ El CONSORCIO MURARIA; en relación al Plan de Aseguramiento de la Calidad, enfoca su análisis en la calidad de la elaboración del Expediente Técnico, sin embargo la NORMA GE.030 (Calidad de la Construcción) del Reglamento Nacional de Edificaciones, precisa en su Artículo 1 “(...), El proyecto debe indicar la documentación necesaria para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad establecidas para la construcción, así como las listas de verificación, controles, ensayos y pruebas, que deben realizarse de manera paralela y simultánea a los procesos constructivos”. Asimismo, en su Artículo 15, señala: “En cada etapa del proyecto se contará con un plan de aseguramiento de la calidad. Tal documento es el conjunto de reglas, métodos, formas de trabajo que permitirán ser consistentes con las premisas del aseguramiento de calidad, que se indican:
- a) Planificar lo que será ejecutado.
 - b) Ejecutar los procesos según lo planificado.
 - c) Controlar lo ejecutado, para evaluar los resultados y definir acciones correctivas o preventivas.

El plan comprende los procedimientos escritos, registros u otros documentos que permitan prever las acciones, y de esta forma evitar la generación de costos para los responsables.

En ese sentido, el Plan de Aseguramiento de la Calidad, deberá ser incluido en los Términos de Referencia.

- ✓ El CONSORCIO MURARIA; en relación a la NO inclusión de la Mitigación del Impacto Ambiental y los Planos del Sistema de Gas, señala que estas ya se encuentran incluidas en los Términos de Referencia, sin embargo, estos no precisan con detalle

el desarrollo de estos dos activos estratégicos en concordancia con el Estudio de preinversión que cuenta con declaratoria de viabilidad.

En ese sentido, la Mitigación de Impacto Ambiental e Instalaciones de Gas, deberá ser incluido en los Términos de Referencia.

De las conclusiones precedentes se prevé modificar los Términos de Referencia, con la finalidad de adoptar medidas preventivas y correctivas con el objeto de elaborar un Expediente Técnico cuyo alcance cumpla con las metas establecidas en el proyecto de inversión, minimizando riesgos que se pudieran generar en la gestión de adicionales, ampliaciones de plazo y con ello la modificación del contrato. (...);

Que, asimismo, a través del Informe N° 000010-2024-INABIF/UA-SUL, la Sub Unidad de Logística, formula precisiones respecto a los argumentos expuestos en la Carta N° 001-CM-INAB por el Consorcio MURARIA sobre la nulidad de la AS-SM-17-2023-INABUF-1, señalando que lo siguiente:

“(...)

1.2 SOBRE EL ANÁLISIS DEL COMITÉ RESPECTO DE LA CARTA N°001-PGAR/KOTOSH/RC

(...)

Al respecto, previo a la emisión de la recomendación del comité, de la revisión del Acta N° 06 del Comité del 20 de Diciembre del 2023, solicita el pronunciamiento del área formuladora del requerimiento (Unidad Ejecutora de Inversiones) frente al Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC, a fin de determinar si corresponde incorporar los requisitos advertidos por OCI en los Términos de Referencia, medida que fue confirmada con la Nota N° 852-2023-UEI.MIMPN del 22 de Diciembre del 2023, la Arquitecta Natividad Muslava Mendoza Castro de la Unidad Ejecutora de inversiones, en calidad de área usuaria formuladora del requerimiento (...)

“Es decir, la recomendación formulada por el Comité de Selección, parte de la advertencia del OCI y solicitud de incorporación del área formuladora del requerimiento, por tanto no existiría acción temeraria por parte del colegiado.”.

1.2.1 Respecto a la inexistencia del recurso de apelación y la improcedencia de la Nulidad, se confirma la posición de la empresa ganadora de la Buena Pro, dado que el procedimiento de selección (...) AS-SM-17-2023-INABIF-1 (...), no se encuentra suspendido, encontrándose a la fecha en la etapa de perfeccionamiento de contrato, así mismo no existe recurso de apelación presentado.

Se debe precisar que para la existencia de la declaración de una nulidad de Oficio, la normativa de contrataciones no ha expresado como requisito técnico o legal un recurso de apelación vigente, es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos^(...) - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.

(...)

1.2.2 Respecto al riesgo de actos delictivos en caso de proceder con la Nulidad *no configuran los delitos de mala fe o delito contra la administración pública o vulneración de los principios de contratación pública, dado que la presente solicitud de nulidad de oficio parte de la recomendación del OCI del INABIF señalando en el Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC (...)*

1.2.3 Respecto al Fundamento Jurídico formulado por la Opinión N° 016-2022/DTN

Se debe aclarar que la presente solicitud de nulidad de oficio no configura un recurso de apelación, así mismo se precisa que el procedimiento de selección no se encuentra suspendido, encontrándose a la fecha en la etapa de perfeccionamiento de contrato.

Reiterando que la solicitud de nulidad de oficio parte de la advertencia del OCI y solicitud de incorporación del área formuladora del requerimiento (Unidad Ejecutora de Inversiones)

1.5 Aplicación de la Normativa de Contrataciones Vigente:

La empresa ganadora de la Buena Pro señala que la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento ofrecen mecanismos claros y definidos para rectificar posibles omisiones, confirmado que se puedan realizar los ajustes necesarios para mantener la integridad, eficacia y eficiencia.

*El pronunciamiento previo de la Unidad Ejecutora de Inversiones, en calidad de área usuaria formuladora del requerimiento, señala que se deberán incorporar dichos puntos en los Términos de Referencia, es decir que estos puntos deberán ser considerados **en el requerimiento primigenio**.*

Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la

*Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, **proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación.***

(...);

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, establece que *“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.”;*

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, establece que *“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”;*

Que, respecto a los argumentos del Consorcio MURARIA en su calidad de postor adjudicado, es preciso señalar lo siguiente:

- 1) Respecto a la actuación del Comité: La recomendación formulada por el Comité de Selección, se efectúa en mérito a una situación adversa contenida Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC y considerando que a través de la Nota N° 852-2023-UEI.MIMP la Unidad Ejecutora de Inversiones indica lo siguiente: Acoger dentro de los Términos de Referencia (TDR), i) Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) y ii) Plan de aseguramiento de calidad y precisar en los Términos de Referencia (TDR), lo siguiente iii) Mitigación de Impacto Ambiental y iv) Instalaciones de gas.”, por tanto no existiría acción temeraria por parte del Comité.
- 2) Respecto a la ausencia de un recurso de apelación: El procedimiento de selección AS-SM-17-2023-INABIF-1 no se encuentra suspendido, encontrándose a la fecha en la etapa de perfeccionamiento de contrato, así mismo no existe recurso de apelación presentado. Debiendo precisar que para la existencia de la declaración de una nulidad de oficio, la normativa de contrataciones no ha expresado como requisito técnico o legal un recurso de apelación vigente, es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.
- 3) Respecto a la nulidad del proceso sin una base legal sólida podría interpretarse como un acto de mala fe por parte de los involucrados: En el presente caso la nulidad de oficio deriva de la advertencia del OCI del INABIF a través del Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC y de lo señalado por la Unidad Ejecutora a través de la Nota N° 852-2023-UEI.MIMP, en consecuencia, no se podría configurar un acto de mala fe.

- 4) Respecto a los fundamentos de la Opinión N° 016-2022: En el presente caso la nulidad de oficio no configura un recurso de apelación, conforme lo señalado en el punto 2.
- 5) Respecto a que los Términos de Referencia establecen disposiciones y mecanismos rigurosos para garantizar la calidad en la elaboración del Expediente Técnico, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma GE.030 sobre el Plan de Aseguramiento de Calidad: La Unidad Ejecutora de Inversiones a través de la Nota N° 000027-2024-INABIF/UEI.MIMP señala que *“El CONSORCIO MURARIA; en relación al Plan de Aseguramiento de la Calidad, enfoca su análisis en la calidad de la elaboración del Expediente Técnico, sin embargo la NORMA GE.030 (Calidad de la Construcción) del Reglamento Nacional de Edificaciones, precisa en su Artículo 1 “(...), El proyecto debe indicar la documentación necesaria para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad establecidas para la construcción (...). Asimismo, señala, que el plan comprende los procedimientos escritos, registros u otros documentos que permitan prever las acciones, y de esta forma evitar la generación de costos para los responsables.*
- 6) Respecto a la inclusión de un Plan de Monitoreo Arqueológico en la etapa de elaboración del Expediente Técnico: La Unidad Ejecutora de Inversiones a través de la Nota N° 000027-2024-INABIF/UEI.MIMP, *no incluir PMAR (Plan de Monitoreo Arqueológico), en los Términos de Referencia, se estaría al margen del Artículo 27 del D.S. N°011-2022-MC, asimismo precisa que Asimismo, el Consorcio MURARIA señala que el PMAR está ligado a la fase de ejecución de obra y no a la elaboración del Expediente Técnico, sin embargo, para su implementación en Obra se requiere la elaboración del PMAR con la finalidad de ser aplicado durante la ejecución de obra de ser necesario.*
- 7) Respecto a que el componente ambiental y las consideraciones sobre las instalaciones de gas están contempladas en los Términos de Referencia, a través de diversas disposiciones que demandan su inclusión en el desarrollo del Expediente Técnico: La Unidad Ejecutora de Inversiones a través de la Nota N° 000027-2024-INABIF/UEI.MIMP, señala que *“El CONSORCIO MURARIA; en relación a la NO inclusión de la Mitigación del Impacto Ambiental y los Planos del Sistema de Gas, señala que estas ya se encuentran incluidas en los Términos de Referencia, sin embargo, estos no precisan con detalle el desarrollo de estos dos activos estratégicos en concordancia con el Estudio de preinversión que cuenta con declaratoria de viabilidad.”.*
- 8) Respecto a que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento contemplan mecanismos para la incorporación de prestaciones adicionales o modificaciones al contrato en caso de ser necesario, a fin de garantizar la finalidad y el éxito del proyecto: La Unidad Ejecutora de Inversiones a través de la Nota N° 000027-2024-INABIF/UEI.MIMP, señala que *“(…) se prevé modificar los Términos de Referencia, con la finalidad de adoptar medidas preventivas y correctivas con el objeto de elaborar un Expediente Técnico cuyo alcance cumpla con las metas establecidas en el proyecto de inversión, minimizando riesgos que se pudieran generar en la gestión de adicionales, ampliaciones de plazo y con ello la modificación del contrato.”;*

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el Consorcio MURARIA en su calidad de postor adjudicado, han sido desestimados;

Que, teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Control Institucional, por el Comité, por la Unidad Ejecutora de Inversiones y por la Sub Unidad de Logística, los hechos acontecidos resultan contrarios al artículo 2 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC del 22 de noviembre de 2023, Norma Técnica GE.030 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA del 08 de mayo de 2006 y la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.1 del 23 de enero de 2019;

Que, el artículo 9 de la Ley establece que:

“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.”;

Que, el artículo 46 del Reglamento establece lo siguiente:

“46.4. Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.”;

Que, asimismo, el artículo 43 del Reglamento establece lo siguiente: *“43.4. Las disposiciones señaladas en los numerales 46.4 y 46.5 del artículo 46 también son aplicables cuando el procedimiento de selección esté a cargo del órgano encargado de las contrataciones.”;*

Que, en ese orden, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la obligación de declarar la nulidad del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos se verifica que se ha incurrido en causal de nulidad durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2023-INABIF-Primera Convocatoria, debido a que de acuerdo a lo señalado por el Comité en el Informe N° 001-AS-SM-17-2023-INABIF-1, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC del 22 de noviembre de 2023, Norma Técnica GE.030 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA del 08 de mayo de 2006 y la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.1 del 23 de enero de 2019, lo cual constituye causal de nulidad por contravención de las normas legales, conforme lo establece el artículo 44º de la Ley;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio el mencionado procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa actualización del estudio de mercado y aprobación de expediente de contratación, respecto a las recomendaciones formuladas por el Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC conforme a las disposiciones normativas antes citadas;

Que, mediante Informe N° 000039-2024-INABIF/UAJ de fecha 23 de enero de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo señalado por la Unidad de Administración, por la Unidad Ejecutora de Inversiones, así como por la Sub Unidad de Logística, y considerando que se ha verificado que se ha incurrido en vicios de nulidad durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2023-INABIF-Primera Convocatoria para la “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Desarrollo Integral de la Familia San Judas Tadeo Villa El Salvador del distrito de Villa El Salvador - provincia de Lima - departamento de Lima - CUI 2381910”, emite opinión legal favorable respecto a la viabilidad de emitir el acto resolutorio que declare la nulidad de oficio del mencionado procedimiento retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa actualización del estudio de mercado y aprobación de expediente de contratación, respecto de las recomendaciones formuladas por el Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC;

Con las visaciones de la Unidad de Administración, de la Unidad Ejecutora de Inversiones, de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Unidad de Logística; y,

De conformidad con lo dispuesto por Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2023-INABIF-Primera Convocatoria, para la “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Desarrollo Integral de la Familia San Judas Tadeo Villa El Salvador del distrito de Villa El Salvador - provincia de Lima - departamento de Lima - CUI 2381910”, retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa actualización del estudio de mercado y aprobación de expediente de contratación, respecto de las recomendaciones formuladas por el Informe de Hito de Control N° 018-2023-OCI/0309-SCC, por contravención de la norma legal, causal de nulidad prevista en el artículo 44º de la Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER a través de la Sub Unidad de Potencial Humano en coordinación con la Sub Unidad de Logística se remita copia de la presente Resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Sub Unidad de Logística, realice la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a las unidades orgánicas del INABIF, para los fines pertinentes; y su publicación en el portal institucional del INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente

JESSICA MELINA RUIZ ATAU
Directora Ejecutiva